

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA



REGLAMENTO INTERIOR QUE  
GOBIERNA LA FUNCIÓN DE LOS  
ACTUARIOS EN EL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## COORDINACION DE ACTUARIOS

El deseo superación y perfección en la tarea que desempeña el Poder Judicial lo hemos de encontrar no solo en la aplicación del derecho, sino en la reestructuración de sus organismos, en la adecuación y renovación de sus programas, en la actualización de sus sistemas de organización y administrativos que le permitan realmente trascender en el sendero de la justicia.

De acuerdo al artículo 17 constitucional, la impartición de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial además su servicio debe ser gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales. Asimismo, el precepto Constitucional en cita, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. En ese contexto legal los tribunales deben procurar en todo momento el ajuste cabalmente al mandato constitucional, estableciendo los mecanismos e instituciones necesarios para alcanzar el objetivo plasmado en nuestra Máxima Carta y, de esta manera, proporcionar al gobernado un servicio óptimo en este renglón con el consecuente saneamiento en el medio social al cual pertenecemos.

En la medida en que se sumen esfuerzos y se preste una atención esmerada en el ámbito de impartición de justicia, a la vez se obtendrá un paliativo para que a los litigantes se les haga menos sinuoso el transcurso de una contienda ante los tribunales. Así, hoy por hoy, resultan ineludibles las exigencias que en materia de notificación y ejecución de diligencias acusa la dinámica cotidiana de los tribunales. Se ha incrementado notoriamente el despacho de los servicios propios de los juzgados, de modo tal que, para continuar vigente el espíritu de expeditéz y prontitud en el rubro que nos ocupa, es indispensable la implementación de nuevos sistemas de organización y un más ágil y moderno funcionamiento que permita el logro de tales objetivos, en particular del servicio de actuaría.

Bien podría decirse que los vicios son hábitos que persisten y acarrear reacciones cuando se pretenden eliminar y mientras menos se encarecen, la apatía se coaliga a ellos para mostrar en forma cotidiana en cuanto se suceden y no a lo que debiera suceder. Por ello, y ante las innumerables quejas de la ciudadanía y los litigantes, en forma individual o colegiadamente, es que este tribunal ha respondido con la implementación de nuevos sistemas de organización funcional, tendientes a perfeccionar la administración de uno de los valores más arraigados y defendibles en el sentir de los hombres: la justicia.

La Coordinación de Actuarios es una forma de dar respuesta concreta a tales demandas, es decir terminar con la práctica viciada que se había venido dando durante décadas en las ejecuciones y notificaciones, así como un planeamiento más eficaz en soluciones y dirección de la problemática en este sentido.

Con este sistema, se persigue como objetivo primordial el erradicar las inconformidades que se venían presentado en la materia, otorgando un trato igual y justo a todos los interesados, quienes en la medida en que colaboren respetando el

turno que les corresponda, a la vez, obtendrán un mejor servicio en Actuaría, ya que la implementación de este sistema se hizo pensando en la imparcialidad que se debe observar dentro de la impartición de justicia.

El actuario, como auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo llevar a cabo las notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos. En este sentido, la Coordinación de Actuarios, coadyuva con el Juez para que su resolución se cumplimente con apego a la ley y la prontitud requerida y sin menoscabo de una pronta impartición de justicia.

En fin, en el esquema planteado se observa que la preocupación principal del Poder Judicial es otorgar a los litigantes un servicio esmerado, pronto e imparcial, en cuanto a ejecuciones y notificaciones se refiere, buscando con ello cumplir una vez más con el postulado Constitucional en este sentido. Y se dice lo anterior, partiendo de la premisa de que los litigantes son enlace de la sociedad a quienes compete servir en procura de la justicia que solicitan y, por tanto, merecedores de contar con una técnica mejor y más segura que les permita cumplir cabalmente con su compromiso.

C. Lic. María Teresa Herrera Tello  
Presidenta del H. Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Nuevo León

REGLAMENTO INTERIOR QUE GOBIERNA LA FUNCION DE LOS  
ACTUARIOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales, debe desempeñarse interiormente en cada Tribunal la función actuarial.

Artículo 2.- Los actuarios, coma parte de la organización de los Juzgados, además de las obligaciones que les imponen los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para la práctica de las diligencias que ordene la autoridad judicial, debe observar el presente reglamento en el desempeño de su función.

CAPITULO II  
DEL COORDINADOR DE ACTUARIOS

Artículo 3.- Cada Juzgado contará con un empleado responsable que tendrá a su cargo la coordinación de los actuarios, el cual será designado por el Juez respectivo.

Artículo 4.- Son obligaciones del coordinador de actuarios:

- I. Llevar un libro de control de asignaciones de las diligencias de notificación a practicarse por los actuarios, con expresión del:
  - a) Número de expediente y clase de juicio;
  - b) Nombre de las partes del juicio;
  - c) Auto o sentencia a notificar;
  - d) Nombre del solicitante y fecha en que se solicita;
  - e) Actuario asignado, fecha de asignación y fecha de recepción;
  - f) Día, mes y año en que se practique la diligencia;
  - g) Día, mes y año en que se entrega la diligencia.
- II. Recibir de las partes o de sus abogados la solicitud para la práctica de las notificaciones que vayan a efectuarse fuera del local del Juzgado.
- III. Registrar en el libro de control de asignaciones la diligencia que se solicita practicar fuera del local del Juzgado.
- IV. Asignar al actuario respectivo la diligencia solicitada.
- V. Recibir del actuario, la diligencia, instructivo, oficio o cédula citatoria, practicadas en

los términos de ley y entregar al archivo a fin de que sea agregada al expediente correspondiente.

- VI. Informar al Titular sobre las faltas cometidas por los actuarios en el desempeño.
- VII. Presentar al Titular los días últimos de cada mes, el Libro de Control referido para su revisión.

### CAPITULO III DE LA APLICACION DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo. 5.- La aplicación de notificaciones mediante instructivos, oficios o cédulas citatorias, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, se hará únicamente a través del coordinador de actuarios que designe cada titular.

Artículo. 6.- La aplicación de notificaciones, se hará en forma equitativa, mediante el turno correspondiente que se señale en el Libro respectivo.

Artículo. 7.- Solo deben aplicarse notificaciones que se vayan a practicar fuera del local del Juzgado, mediante instructivos, oficios o cédulas citatorias, a los actuarios que hayan cumplido con las notificaciones que anteriormente les han sido aplicadas.

### CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS

Artículo 8.- Presentarse diariamente ante el coordinador de actuarios, en el local del Juzgado al que se encuentren adscritos y durante las horas que fije el Titular, para que les sean aplicadas las notificaciones correspondientes que vayan a practicarse fuera del local del Juzgado.

Artículo 9.- Practicar las notificaciones y diligencias decretadas, bajo la responsabilidad de su fe pública y dentro de las horas hábiles del día, devolviendo el acta que las contenga dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo.

Artículo 10.- Los actuarios están obligados, en caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, a asentar razón de ello, y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 11.- Es obligación de los actuarios permanecer en el lugar en que se practican las diligencias desde su inicio hasta su terminación.

Artículo 12.- Es obligación de los actuarios, elaborar y verificar que los instructivos, oficios o cédulas citatorias contengan los requisitos de ley.

Artículo 13.- Es obligación del actuario, levantar el acta de notificación en el mismo lugar en que se practique la diligencia, recabando la firma de la persona con quien se entienda, o si esta no supiere o no quisiere firmar, tal circunstancias la hará constar, firmando el acta respectiva.

#### CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE CONDUCCIÓN

Artículo 14.- Para, la práctica de notificaciones, puede el interesado poner a disposición del notificador un vehículo; para que acuda al domicilio a realizar las notificaciones, caso en el cual así deberá informarlo al coordinador de actuarios.

Artículo 15.- Para el supuesto a que se refiere el artículo anterior, al turnarse la notificación al actuario correspondiente, éste dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá indicarle al interesado el día y la hora en que comparezca al Juzgado para que lo traslade al domicilio en que deba efectuarse la diligencia, asentando tal hecho en el libro respectivo. En caso de que el interesado no acuda en el día y hora fijado, el actuario debe sentar razón de ello devolviendo al coordinador de actuarios el instructivo y acta correspondiente.

Artículo 16.- Para la practica de notificaciones, en las que el interesado no pueda trasladar al actuario al domicilio en que deba efectuarse la notificación, ministrará a éste por conducto del coordinador de actuarios, los medios de conducción autorizados previamente por el Tribunal.

#### CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES A LOS ACTUARIOS

Artículo 17.- Queda prohibido a los actuarios, recibir directamente de las partes o de sus abogados, los instructivos, oficios o cédulas citatorias para la práctica de notificaciones fuera del local del Juzgado.

Artículo 18.- Queda prohibido a los actuarios, fijar a su discreción los medios de conducción para la práctica de notificaciones.

CAPITULO VII  
DE LAS FALTAS OFICIALES DE LOS ACTUARIOS

Artículo 19.- Son faltas de los actuarios:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias encomendadas, cuando deban efectuarse fuera del juzgado.
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueron encomendados.
- III. Dar preferencia a alguno de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y especialmente para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede.
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera de lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia.
- V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto o sentencia respectiva, o cuando en el momento de la diligencia antes de retirarse del lugar de ejecución, se le demuestre a través del medio de prueba idóneo que los bienes embargados son ajenos.
- VI. Negarse a recibir algún instructivo, oficio cédula citatoria para la práctica de diligencias, que le sea aplicado por el coordinador de actuarios.

CAPITULO VIII  
DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- Las faltas en que incurran tanto el coordinador de actuarios, como los actuarios, serán sancionados por el Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que lleguen a incurrir, caso en el cual se pondrá en conocimiento del C. Agente del Ministerio Público

## TRANSITORIOS

Artículo Único: El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL EN LA CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEON, EN SESIÓN PLENARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CELEBRADA EL DÍA 12 DEL MES MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA MARÍA TERESA HERRERA TELLO DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADOS DE SALAS: LICENCIADO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TREVIÑO; LICENCIADO FEDERICO LÁZARO SÁNCHEZ, LICENCIADO JAIME RICARDO ESPINOSA CARREÓN, LICENCIADO JOSÉ MANUEL LÓPEZ VALERO, LICENCIADO JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y LICENCIADA ROSA ELENA GRAJEDA ARREOLA. RUBRICAS. EL C. SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO LICENCIADO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BARBOSA. RUBRICA.